JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

**CIUDADANO** 

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-55/2015.** ACTOR: José Gerardo de los Cobos Silva. ÓRGANO RESPONSABLE: Presidente Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL

ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 17 de diciembre del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como TEEG-JPDC-55/2015 promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Guanajuato; en contra de la providencia dictada dentro del medio de impugnación intrapartidario, identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, contenida en el documento identificado como oficio SG/245/2015, firmado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Damián Zepeda Vidales.

## RESULTANDO:

PRIMERO.-Antecedentes. De manifestaciones las realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes, correspondientes al año dos mil quince, que enseguida se describen:

1

- 1. Convocatoria. En fecha 15 de julio, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes, del Comité Directivo de esta entidad federativa; para el periodo 2015-2018, misma que fue publicada en los estrados electrónicos de dicha comisión en fecha 16 de julio.
- 2. Plazo para el registro de planillas. De acuerdo a lo establecido en la Base II, lineamiento 11, inciso b) de la convocatoria aludida en el punto anterior, el plazo para el registro de aspirantes a Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal se desarrolló del 17 al 28 de julio.
- 3. Solicitudes de registro de planillas. Dentro del plazo concedido en la convocatoria, se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes.
- 4. Acuerdo de registro. En fecha 29 de julio, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió el acuerdo CEO/005/2015, en el que "SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON **MOTIVO** DEL **PROCESO** DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018"; determinando la procedencia de la solicitud de registro, de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva.

- 5. Queja. En fecha 31 de julio, el accionante presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en contra de Humberto Andrade Quezada y demás integrantes de su planilla; por haber incurrido, a juicio del promovente, en infracciones, dentro del proceso electoral interno, para la renovación de la dirigencia estatal del partido en Guanajuato; originándose, el expediente CEO/QUEJA/01/2015.
- 6. Desechamiento de plano de la queja CEO/QUEJA/01/2015.- Mediante resolución de fecha 6 de agosto, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, una vez substanciado el procedimiento de queja mencionado, determinó desecharla de plano, al considerar que el demandante no acreditó su personalidad.
- 7. Recurso de reconsideración en contra del acuerdo CEO/QUEJA/01/2015. Con fecha 12 de agosto, el hoy actor depositó, en las oficinas del Servicio Postal Mexicano un recurso de reconsideración en contra del acuerdo CEO/QUEJA/01/2015, emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato; mismo que fue recibido en la Oficialía de partes de dicho instituto político, en la ciudad de México, Distrito Federal, el 19 del mismo mes y al día siguiente en las oficinas de su Comité Ejecutivo Nacional.
- 8. Providencias SG/194/2015. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 47, inciso j), de los Estatutos Generales del partido, emitió providencias en el recurso de reconsideración identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, determinando la improcedencia del referido medio de impugnación; al considerarlo como notoriamente extemporáneo.

- 9. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-50/2015. Inconforme con la providencia emitida dentro del recurso de reconsideración, identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, el impetrante interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conformándose el expediente TEEG-JPDC-50/2015, donde se dictó una primer resolución de fecha 29 de octubre en la que se determinó sobreseer el juicio por falta de definitividad del acto impugnado.
- 10. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-629/2015. Para impugnar la resolución citada en el numeral que precede, el impetrante promovió diverso juicio ciudadano en la instancia federal, quedando radicado en la Sala Regional Monterrey con el número citado al rubro, y mediante resolución de fecha 18 de noviembre se revocó la resolución impugnada y se ordenó el dictado de nueva determinación, considerando que sí existía definitividad en el acto impugnado primigeniamente.
- 11. Nueva resolución del Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-50/2015.** En acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JDC-629/2015, se dictó la resolución de fecha 23 de noviembre por parte de este organismo iurisdiccional. revocando las providencias SG/194/2015, de fecha 28 de agosto emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como su ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, decretadas mediante acuerdo CPN/SG/140/2015 de fecha 15 de octubre del mismo año.

Por tanto, se instruyó al **Comité Ejecutivo Nacional** del multialudido instituto político, a fin de **emitir una nueva resolución**, acorde a los argumentos establecidos en esa resolución.

12. Providencias SG/245/2015. A fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Plenario, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias identificadas como oficio SG/245/2015, dentro del recurso de reconsideración identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, determinando, nuevamente, la improcedencia del referido medio de impugnación intrapartidario; esta vez, al considerar que el actor carecía de legitimación activa para interponerlo.

SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

- a). Recepción. En fecha 14 de diciembre de 2015, a las 14:07:07s, catorce horas con siete minutos y siete segundos; se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la demanda signada por José Gerardo de los Cobos Silva, quien promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para combatir la providencia contenida en el documento identificado como oficio SG/245/2015, firmado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional Damián Zepeda Vidales, dictada dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015.
- **b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-55/2015** y turnarlo a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Actualización de causal de improcedencia.- En vista de la información proporcionada por el propio incoante, en el proveído de fecha 16 de los corrientes, se hizo constar la existencia de la causal de improcedencia prevista por el numeral 420, fracción II, segunda hipótesis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; lo que impide dar trámite al presente procedimiento.

Por tanto, se emite en este momento, la correspondiente resolución de este juicio, misma que queda en los términos siguientes:

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10

fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes jurisprudencias:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es

preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98 consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes", volumen "Jurisprudencia", con los rubros y textos siguientes:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

Al tenor de todo lo expresado; de realizarse el análisis de los agravios planteados por el promovente, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001."

TERCERO.- Acto impugnado. El enjuiciante señala como único acto impugnado, la providencia dictada por el presidente de su partido, en fecha 2 de diciembre de 2015, contenida en el documento identificado como oficio SG/245/2015, expediente CAI-CEN-044/2015, misma que fue firmada por el Secretario General, Damián Zepeda Vidales.

Además, refiere que el día 7 de diciembre del presente año, tuvo conocimiento de tal determinación.

Las anteriores circunstancias derivan, en forma palmaria, en el contenido del escrito inicial de demanda, cuyos extractos se citan a continuación:

"II. ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.- PROVIDENCIA FECHADA 2 DE DICIEMBRE DE 2015, CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO OFICIO SG/245/2015, EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015 FIRMADA POR EL SECRETARIO GENERAL DAMIAN ZEPEDA VIDALES.

V. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.- ME FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE MI AUTORIZADO JORGE DE LOS COBOS SILVA EL DÍA 7 DE DIEICMBRE DEL 2015."

**CUARTO.-** Requisitos de procedencia. Dispone el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que una vez recibido el escrito que contenga un medio de impugnación por el órgano competente, se procederá a revisar si reúne todos los requisitos previstos en la propia normatividad.

Por ello, en atención a lo preceptuado por el diverso artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y considerando que la posibilidad jurídica de trámite y resolución del fondo de un litigio se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto procesal que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término, *ex officio* el estudio respecto de las causales de improcedencia.

Lo anterior, a efecto de determinar si en el presente juicio sería, jurídicamente, posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo; o, en su caso, si desde ahora se vislumbra algún supuesto que impide el análisis de la controversia jurídica planteada.

**Oportunidad.** En el juicio ciudadano presentado, este órgano jurisdiccional advierte el surtimiento de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, con independencia de que se actualice alguna otra; lo que conduce a su improcedencia, con base a los siguientes razonamientos:

En torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé la ley electoral del Estado en su artículo 420, fracción II, lo siguiente:

"Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

. . .

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor no lo haya promovido oportunamente.

Por tanto, la consecuencia directa de que aparezca o sobrevenga la actualización de tal causa de improcedencia, conduce al desechamiento por improcedencia del juicio.

Ahora bien, en el caso en estudio, el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea pues, a consideración de este órgano jurisdiccional, a la fecha de su presentación, había fenecido el plazo previsto para el ejercicio de tal derecho, de acuerdo a lo que se explica a continuación:

En primer término, cabe recordar que en términos del artículo 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la demanda de un juicio ciudadano se debe presentar dentro de los 5 días contados siguientes a la fecha

de notificación de un acto o resolución impugnado; o del momento en que por cualquier medio, el promovente haya tenido conocimiento de ellos.

Además, el artículo 383, primer párrafo, de la citada ley, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; sin distinguir, si se trata de procedimientos de elección popular, o de procesos de renovación celebrados al interior de un partido político.

En consecuencia, una primera aproximación al tema en estudio, nos llevaría a considerar, que por estar relacionado directamente el acto reclamado, con el procedimiento electoral interno de selección de los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, todos los días y horas deben considerase como hábiles para la promoción de los medios impugnativos.

En ese mismo contexto, resulta que, para la organización del proceso de renovación de su dirigencia estatal, se erigió una Comisión Estatal Organizadora, entidad que en uso de las facultades concedidas por los artículos 42 y 51 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, emitió la **Convocatoria** para la Elección del Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional, cuyas disposiciones, obligan a los miembros del Partido Acción Nacional y en específico, a los contendientes del proceso interno de selección de candidatos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del propio reglamento indicado.

Ahora bien, es el caso que, entre lo dispuesto en la aludida Convocatoria, encontramos que el lineamiento 10 regula que, a partir de la expedición y publicación de la misma, todos los días y horas serían considerados como hábiles; disposición aplicable al caso de los medios de impugnación, derivados del procedimiento de selección, como el propuesto por el justiciable.

En efecto, de acuerdo a lo prescrito en el diverso numeral 2, punto 5, de la propia Convocatoria, sus disposiciones, en etapas como la concerniente al sistema de solución de controversias y medios de impugnación, son de carácter general y de observancia obligatoria para los militantes de Acción Nacional.

Para mayor claridad de lo anterior se transcriben los aludidos preceptos de la Convocatoria:

**"10.** A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, todos los días y horas son hábiles.

**2.** Las disposiciones de la presente convocatoria son de carácter general y de observancia obligatoria para los militantes del Partido Acción Nacional y establece las normas que regulan:

5. El sistema de solución de controversias y medios de impugnación."

De esta manera, es de sostenerse que la determinación relatada, tomada por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, al organizar el sistema de selección de los miembros de su Comité Directivo Estatal en Guanajuato, - donde se incluye la solución de controversias y medios de impugnación-, estableció, puntualmente, que todas las horas y días serían considerados como hábiles, situación que permea hasta las instancias jurisdiccionales del Estado, y no puede desconocerse por este Tribunal.

Lo anterior, considerando que los sistemas de impugnación intrapartidarios y legales, están vinculados; y por ende, deben regirse bajo reglas iguales y consistentes, generando certidumbre a los involucrados en tales procesos.

Lo contrario, implicaría desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente; entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta condición, permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista, legal y constitucional, pues como se ha mencionado, los procedimientos señalados, son actos concatenados; resueltos, en definitiva, por los órganos jurisdiccionales, específicamente, este Tribunal Electoral.

En suma, la determinación establecida en la Convocatoria de Acción Nacional, para elegir a los miembros de su Comité Directivo Estatal, señalando que durante todas las etapas de sustanciación del procedimiento electivo, todos los días y horas serían considerados como hábiles, debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación legales y constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Situación que debe abarcar, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido ante este organismo jurisdiccional.

A juicio de esta autoridad, no es obstáculo, para arribar a tal conclusión, lo regulado por el segundo párrafo, del artículo 383 de la ley comicial local; es decir, que al momento de emisión de la presente sentencia, haya concluido el proceso electoral; y por ende, que en el trámite de los procedimientos jurisdiccionales, únicamente, puedan computarse los días hábiles.

Lo anterior, porque al respecto, la Máxima autoridad de justicia electoral de nuestro país, ha sostenido que, en casos como el que nos ocupa, al desarrollarse un procedimiento electoral, al interior de un partido político; y en la normativa regulatoria de dicho proceso comicial, se prevenga que todos los días y horas son hábiles, representa un caso de excepción a la regla general de computación de los términos judiciales.

Por tanto, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles, tal y como se determinó en la instancia original del partido.

En efecto, el criterio que aquí se invoca, ha sido sostenido de manera consistente por la Máxima autoridad de justicia electoral de nuestro país, citándose como ejemplo de lo anterior algunos de los argumentos vertidos en el juicio ciudadano identificado con la clave: **SUP-JDC-2467/2014**:

"Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados como motivo de esa elección. Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculado de esos procedimientos electorales interpartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucionales, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior un partido político, y en la normatividad específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defesa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

La reiteración del criterio referido, dio de hecho origen, a la formación de la jurisprudencia firme, y por ende imperativa en su aplicación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes. <sup>1</sup>

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-213/2012.—Actor: José Luis Hoyos Oliva.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—17 de febrero de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-250/2012.—Actora: Tamara Pamela Said Serna.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-251/2012.—Actora: Fabiola Gallegos Araujo.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Finalmente, es de referir que el criterio que sirve como base para la emisión de la presente resolución, ya se había externado al justiciable, al resolver el tema concerniente a la oportunidad en la presentación de su demanda, en el expediente **TEEG-JPDC-50/2015**,<sup>2</sup> sin que nada haya hecho para inconformarse; por lo que, no puede ahora manifestarse como ajeno a la presente solución.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Quinta Época. Registro: 1558. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF. Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29. Materia: Electoral. Tesis: 18/2012. Pág. 28.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se cita como hecho notorio en base a la jurisprudencia de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.

Para dar claridad a lo anterior, se traen a colación los argumentos referidos, de la resolución de mérito:

**Oportunidad.** El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, pues el demandante afirma haber tenido conocimiento de las providencias impugnadas en fecha 31 de agosto de 2015, y la responsable manifiesta que le notificó por correo electrónico en fecha 29 del mismo mes y año; sin embargo, en ambos supuestos, realizando el cómputo del plazo de **cinco días** para su oportuna presentación, se tiene que feneció, en el primer caso el día 5 de septiembre de 2015 y en el segundo el día 3 del mismo mes y año; por lo que si la demanda fue presentada en este Tribunal a las **13:15:31s horas día 3 de septiembre de 2015**, evidentemente en ambos supuestos debe considerarse presentada en tiempo.

Lo anterior es así, considerando que de conformidad con el lineamiento 10 de la convocatoria respectiva "todos los días y horas son hábiles", en el proceso interno del que deriva el presente medio de impugnación y consecuentemente dicha regla aplica igualmente para los medios de impugnación jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 18/2012, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes." (Énfasis añadido)

De acuerdo a lo anterior, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en la especie, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Así las cosas, se ha dicho que, el enjuiciante se inconforma contra la providencia dictada por el presidente de su partido, en fecha 2 de diciembre de 2015, contenida en el documento identificado como oficio SG/245/2015, expediente CAI-CEN-044/2015, determinación en la que declaró improcedente el medio de impugnación promovió en contra del acuerdo que CEO/QUEJA/01/2015 de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

Tal determinación, fue comunicada mediante una notificación de tipo personal al impugnante, desde el día **7 de diciembre** del año 2015, según se desprende de la información que el propio justiciable proporciona.

En primer término, porque así lo refirió expresamente en su demanda de cuenta, citando inclusive el contenido de los puntos resolutivos de la resolución impugnada, al señalar:

"V. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.- ME FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE MI AUTORIZADO JORGE DE LOS COBOS SILVA EL DÍA 7 DE DIEICMBRE DEL 2015.

...

**UNICO.-** Con fecha 7 de Diciembre del 2015 por conducto de mi autorizado tuve conocimiento de la Resolución de Fecha 2 de Diciembre de 2015, contenidas en el documento identificado como oficio SG/245/2015, Expediente CAI-CEN-044/2015 firmado por el Secretario General Damian Zepeda Vidales, dichas providencias señalan en sus puntos resolutivos textualmente:

**PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

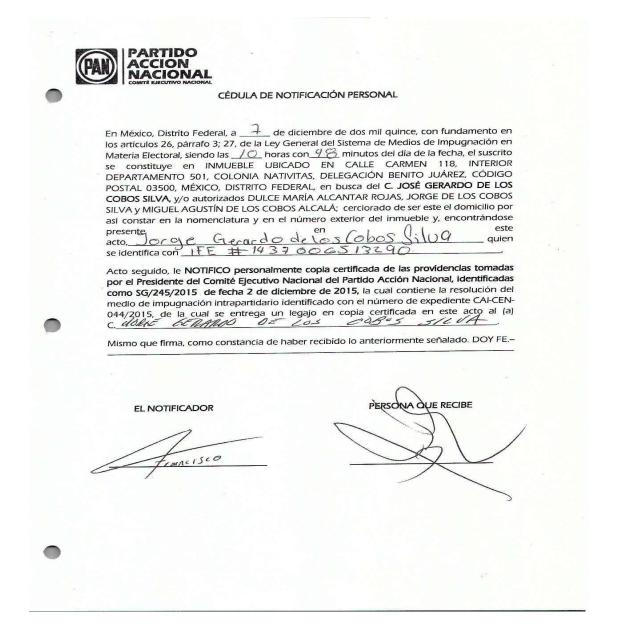
**TERCERA.-** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-50/2015.

**CUARTA.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**DAMIAN ZEPEDA VALADEZ.** Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----**DOY FE.**"

Aunado a lo anterior, el disidente anexó a su escrito inicial copia de la cédula de notificación con la que fue notificado de la providencia que ahora le aqueja; documento donde se lee con claridad meridiana que fue en fecha 7 de diciembre de la presente anualidad, cuando quedó notificado de la resolución que impugna.

Para mayor claridad de lo anterior, se inserta también la imagen de la cédula de notificación enunciada:



Dicha notificación, debe estimarse como legalmente hecha, al no haberse controvertido por el impugnante José Gerardo de los Cobos Silva; así como, por ser acorde con lo estipulado en el numeral 79 de la propia Convocatoria y por ende, ha de considerarse como fidedigna para computar el término que el demandante del presente juicio, tenía para interponer su demanda del juicio ciudadano ante este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de supuestos el criterio jurisprudencial que establece:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PRESUNCION DE VALIDEZ DE SUS ACTOS. La presunción de validez de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa sólo es de

De acuerdo a lo anterior, la fecha que debe considerarse para contar el término que tenía el impugnante a fin de controvertir la determinación de improcedencia del medio de impugnación que promovió, es la del día 7 de diciembre del año 2015, fecha en que, como ya se ha visto, se notificó la determinación en comento, tomada al interior del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, una vez acreditada la fecha en que se notificó la determinación del Partido Acción Nacional, donde decretó improcedente el medio de impugnación promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, a continuación se detallará el plazo que el incoante tenía para presentar el escrito relativo al juicio ciudadano.

Precisándose que, para el cómputo de dicho término se acude al plazo previsto por el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevé el lapso de cinco días para interponer el presente juicio electoral.

Así, el término de 5 días previsto en la normatividad interna del Partido Acción Nacional para interponer su medio de impugnación, transcurrió de la manera que se muestra a continuación:

FECHA	DIAS TRANSCURRIDOS DEL TERMINO, CONSIDERANDO QUE EL ACUERDO IMPUGNADO SE NOTIFICO DESDE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2015
8 de diciembre de 2015	1

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Registro: 384696. Quinta Época. Sala Auxiliar. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV. Materia: Administrativa. Página: 973.

9 de diciembre de 2015	2
10 de diciembre de 2015	3
11 de diciembre de 2015	4
12 de diciembre de 2015	5

Se observa, que el último día que tuvo José Gerardo de los Cobos Silva, para interponer su demanda ante este Tribunal fue el **12 de diciembre** de 2015.

Sin embargo, de acuerdo al sello de recepción plasmado en la primera foja frente del escrito impugnativo, se desprende que la demanda en estudio fue presentada por el inconforme hasta el día **14 de diciembre** de 2015, esto es, <u>2 días</u> después del fenecimiento del término previsto por el artículo 391 de la ley electoral local del Estado.

Por tanto, resulta inconcuso que existió un consentimiento tácito por parte del inconforme, que lleva a la actualización de la causal de improcedencia prevista en los términos de la fracción II del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y, por ende, que no puede darse trámite al presente juicio.

Para determinar la extemporaneidad de la demanda, no obsta el hecho de que de conformidad con lo prescrito en el numeral 388 in fine de la Ley Electoral del Estado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales como el que en la especie se analiza, deban suplirse las deficiencias de los planteamientos o agravios; pues tal suplencia no tiene el alcance de violentar las formalidades y plazos establecidos en el procedimiento, a efecto de dar trámite a las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho.

Lo anterior, significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2 de la Particular del Estado e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Por ello, se insiste que lo conducente es declarar la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número TEEG-JPDC-55/2015, promovido por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, al haberse presentado de manera extemporánea.

En atención a lo antes resuelto, deviene innecesario el examen de los motivos de disenso, pues con independencia del resultado que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

En el mismo contexto indicado, deviene improcedente la solicitud del justiciable para que se recaben diversas documentales de la responsable, entre las que se encuentran la fecha de ratificación de las providencias impugnadas; en primer término, porque el actor fue omiso en aportar el acuse de recibo de la promoción, donde constara la solicitud directa, de dichas documentales; y que no las tuvo en su poder, antes de la presentación de la demanda.

Además de lo anterior, es de señalar, sobre la petición en comento, que el actor no puede desconocer el hecho de que las providencias referidas fueron ratificadas desde el 3 de diciembre de 2015; pues es un hecho notorio para este Tribunal<sup>4</sup> que en el expediente **TEEG-JPDC-50/2015** se le notificó personalmente el cumplimiento que dio la responsable, en la sentencia dictada en dicho juicio, con la emisión de las providencias **SG/245/2015** y su notificación al actor.

De igual forma, se le precisó que dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en la fecha indicada; lo que fue de su conocimiento, antes de la presentación de esta demanda e incluso antes de que feneciera el plazo para la oportuna impugnación de las providencias recurridas, lo que genera la improcedencia de su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## RESUELVE:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase nota 2.

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-55/2015**, promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente y por medio de correo electrónico al demandante; por oficio a los órganos partidarios responsables, por medio del servicio postal especializado y por estrados a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo qué hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica <u>www.teegto.org.mx</u>, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

## **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**